Radicación:2022101813-017-000
Fecha: 2022-08-22 15:04 Sec.día697
Anexos: No

Trámite::132-DEMANDAS
Tipo doc::318-318 RECURSO REPOSICIÓN
Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
Destinatario::ATM217870-JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doctora
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2022101813-017-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos :

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Expediente: 11001310303620220008100
Demandante: 100%LEGAL COLOMBIA -LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR.

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 272.299, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de acuerdo con el poder que consta en el expediente, y en virtud del cual solicito me sea reconocida personería, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 17 de agosto de 2022 que no tiene en cuenta la intervención presentada por la SFC respecto de la reforma de la demanda de la referencia por considerarla extemporánea, providencia notificada en estado del **18 de agosto de 2022**, lo anterior para que en su lugar proceda a revocarla y a tener por presentada oportunamente dicha intervención por parte de mi representada.

Los mencionados recursos son procedentes en atención a lo consagrado por los artículos 318[1] y 321[2] del Código General del Proceso (en adelante CGP) y los fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.1. Del término para contestar la reforma de la demanda en el Código General del Proceso (CGP).

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto por el artículo 93 del CGP, así:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *4. En caso de* ***reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación****. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*
>
> *(…)"*

En esa medida, resulta claro que **el término para contestar la reforma a la demanda es la mitad del término inicial, en este caso 5 días, no obstante, este término solo inicia a contabilizarse después de transcurridos tres días desde la notificación del auto que admite**

---

[1] "***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(…)".

[2] "***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*.*

(…)". (Se resalta).

la reforma a la demanda, esto es a partir del día siguiente a la fecha en que el estado se entiende notificado.

1.2. Del caso concreto.

Al respecto, resulta de vital importancia rememorar las actuaciones más importantes dentro del presente proceso:

- Mediante correo electrónico remitido por el Despacho, recibido en esta Entidad el día 17 de mayo del año 2022 se comunicó a la SFC la admisión de la presente acción popular para los efectos del art. 21 de la Ley 472 de 1998, esto es en calidad de entidad encargada de velar o proteger los derechos o intereses colectivos que se deprecan como conculcados.

- El 01 de junio de 2022, estando dentro de los 10 días hábiles establecidos por el legislador, la SFC presentó su intervención frente a la demanda de acción popular.

- El 08 de junio de 2022 se presentó reforma a la demanda.

- A través de auto del 22 de junio de 2022, notificado en Estado del 23 del mismo mes y año, el Despacho admitió la reforma a la demanda y ordenó *"(…) Correr traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días en virtud de lo* ***dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso."*** (Se resalta)

- Finalmente, el 07 de julio de 2022, encontrándose dentro del término establecido en el auto admisorio y en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, la SFC presentó su intervención respecto de la reforma a la demanda popular.

Realizado dicho recuento, es de indicar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, referenciado por el mismo Despacho en su providencia, el termino de 5 días para contestar la reforma de la demanda popular, solo inició a correr vencidos los tres días posteriores a su notificación. Es decir, el estado fue fijado el 23 de junio de 2022, quedando notificado a partir del día siguiente, esto es el 24 posterior, debiéndose contabilizar el término de 3 días contenido en la norma precitada desde la notificación para posteriormente iniciar el computo de los 5 días con miras a contestar la reforma de la demanda.

En ese orden de ideas los 5 días iniciaron a descorrer desde el 1 de julio de 2022 feneciendo el 8 de julio posterior.

Así las cosas, habiendo sido presentada la intervención de la SFC respecto de la reforma de la demanda el **07 de julio de 2022**, **esta autoridad ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término legalmente establecido.**

En conclusión, tal y como se indicó en el acápite *"1. OPORTUNIDAD"* del escrito de intervención frente a la reforma de la demanda presentado por la SFC, el pronunciamiento realizado por mi representada es oportuna.

III. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez:

De manera principal:

3.1. REVOCAR el numeral 2 del auto proferido el 17 de agosto de 2022 y en su lugar, se tenga por presentada de manera **oportuna** la intervención frente a la reforma de la demanda de mi prohijada.

3.2. Se reconozca personería jurídica a la suscrita como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el poder que consta en el expediente.

De manera subsidiaria, en caso de ser negadas las anteriores, lo siguiente:

3.3. Se **CONCEDA** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y se remita a la autoridad judicial competente.

IV. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 Segundo Piso, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: **notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co**

Así mismo, la suscrita apoderada las recibe en la dirección de correo electrónico: **mfalzate@superfinanciera.gov.co,** y cualquier comunicación relacionada con el proceso al celular **3213887406.**

De la Honorable Juez,

Cordialmente,

T.P. No. 272 299 del C.S.J.
C.C. No. 1032453743 de Bogotá

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO
CARGO DEL REMITENTE
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:
MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO
Revisó y aprobó:

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

Documento [2022101813-017-000]

correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Lun 22/08/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2022101813-017-000
Trámite: (132) DEMANDAS
Tipo documetal: (318) 318 RECURSO REPOSICIÓN
Dependencia emisora: 70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
Destinatario: (ATM217870) JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.